



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION DIRECTORAL N° <sup>261</sup> 2023-GR- APURIMAC/OF.RR.HHyE.

Abancay, 29 DIC. 2023

## VISTO:

El Informe N° 386-2023-GRAP/GRI-13-APURIMAC/DR.ADM de fecha 31 de octubre del 2023, atreves de la Gerente Regional de Infraestructura, en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor, RUBEN VIVANCO CCOICCA.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley.

Que, mediante Memorándum N° 934-2023-GRAP/06/GG, de fecha 25 de mayo del 2023, el Gerente General Regional del GRAP Mag. Cesar Fernando Abarca Vera, remite a la Secretaria Técnica - PAD el Informe N° 61-2023-GRAP/GRI/CP/CAFP, a fin de que haga la evaluación respectiva e identificar si existe responsabilidad administrativa sobre el estado situacional del Proyecto de Riego Parcco Chinquillay.

En cuanto a las situaciones adversas encontradas en el Proyecto; de inversión denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y ARGAMA ALTA DISTritos DE SAN JERONIMO PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS- APURIMAC, sobre la irregularidad respecto al PAGO DE ORDEN DE COMPRA DEL CONCRETO PRE MEZCLADO PARA LA OBRA, CON CORRELATIVO 137-2023; el residente actual de la obra, el Ing. Yuri Mallma Navarro presento un informe respecto al saldo que debe el proveedor de concreto pre mezclado 280 kg/cm<sup>2</sup>. Se adquirió el concreto pre mezclado a través de las órdenes de compra N° 4468-2022 y 4680-2022, siendo el mismo proveedor para ambas órdenes de compra, el señor Condori Huamani Gomer Abilio.

El total de concreto premezclado a entregar es de 804 m<sup>3</sup>, este material iba ser usado para el vaciado de los reservorios de Auchillay y Yanaccencco. Sin embargo, el año pasado se





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



261

realizó la entrega de 558.18 m<sup>3</sup> y se abonó al proveedor el total de todo el servicio, teniendo como saldo 245.82 m<sup>3</sup> de concreto pre mezclado, por la suma de S/. 160,857.2334.

Esta situación genera el riesgo de afectar la legalidad del proceso de recepción, así como la integridad con la que se debe regir toda contratación pública en la meta 137-2023. Actualmente, el proveedor hizo entrega de 212.23 m<sup>3</sup> para el vaciado de muro y losa de reservorio Yanaccenco, el proveedor tiene un saldo de entrega de 33.6 m<sup>3</sup>.

CANT.	U/M	DESCRIPCION	P.U. S/.	COSTO S/.
133.94	M3	CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm <sup>2</sup> para zapata	654.37	87,646.32
122.60	M3	CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm <sup>2</sup> para muro	654.37	80,225.76
185.13	M3	CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm <sup>2</sup> para losa	654.37	121,143.52
PRECIO TOTAL S/				289,015.60

Tabla 5: Reservorio Auchillay

CANT.	U/M	DESCRIPCION	P.U. S/.	COSTO S/.
116.51	M3	CONCRETO PREMEZCLADO FC = 280 kg/cm <sup>2</sup> para zapata	654.37	76,240.65
PRECIO TOTAL S/				76,240.65

Tabla 6: Reservorio Yanaccenco.

**RUBEN VIVANCO CCOICCA**, Al momento de la Presunta Comisión de la falta, el servidor se desempeñaba en el cargo de Supervisor de Obra, con Contrato Temporal Bajo el Régimen D. L. 276. Conforme al Contrato su función de Control de la Ejecución Física y Financiera, aprobar, verificar y corroborar el Informe Técnico de Compatibilidad de obra, presentado por el Residente de Obra.

Por haber firmado el Formato -09, en donde se registran las horas trabajadas del mes de diciembre conforme se evidencia en el expediente N° 025-2023-STPAD-GRA, en su foja 258, asimismo, por haber firmado 10 vales de pampas en el cual se evidencia a fojas 253 al 257, ya que estos documentos son muy importantes para otorgar la conformidad de Adquisición de Concreto Pre-Mezclado F-C 280kg/cm<sup>2</sup>, para la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Cullcuisa, Distrito de San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac"

Que, sobre el PAGO DE ORDEN DE COMPRA DEL CONCRETO PRE MEZCLADO PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIESGO EN LA COMUNIDAD DE CHULLCUISA, DISTRITO DE SAN JERONIMO - ANDAHUAYLAS- APURIMAC, CON CORRELATIVO 137-2023; ya que el total de concreto premezclado a entregar es de 804 m<sup>3</sup>, este material iba ser usado para el vaciado de los reservorios de Auchillay y Yanaccenco. Sin embargo, el año pasado se realizó la entrega de 558.18 m<sup>3</sup> y se abonó al proveedor el total de todo el servicio, teniendo como saldo 245.82 m<sup>3</sup> de concreto pre mezclado, por la suma de S/. 160,857.2334.

Por haber otorgado la conformidad de Adquisición de Concreto Pre-Mezclado F-C 280kg/cm<sup>2</sup>, para la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Chullcuisa, Distrito de San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac", dicha conformidad se evidencia en el Expediente N°025-2023-STPAD-GRAP, a fojas 164 y fojas 169, en el cual registra su firma de conformidad de los meses de noviembre y diciembre del 2022, asimismo se evidencia como prueba el Informe del residente actual Ing. YURI MALLMA NAVARRO, en el cual señala respecto al saldo que debe el proveedor de concreto pre mezclado 280 kg/cm<sup>2</sup>. Se adquirió el concreto pre mezclado a través de las órdenes de compra N° 4468-2022 y 4680-2022, siendo el mismo proveedor para ambas órdenes de compra, el señor Condori





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



261

Huamani Gomer Abilio, por el cual el total de concreto premezclado a entregar es de 804 m<sup>3</sup>, este material iba ser usado para el vaciado de los reservorios de Auchillay y Yanaccenco. Sin embargo, el año pasado se realizó la entrega de 558.18 m<sup>3</sup> y se abonó al proveedor el total de todo el servicio, teniendo como saldo 245.82 m<sup>3</sup> de concreto pre mezclado, por la suma de S/. 160,857.2334.

Con el cuadro del MEF se demuestra el pago total:

Consulta de Expediente Administrativo

Año: 2022 Entidad: 747 Expediente: REGION APURIMAC-SEDE CENTRAL

11966 Tipo Operación: N Modalidad: GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

de Compra: CA Tipo Proceso Selección: LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

54 ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA(\*)

Datos del Expediente Administrativo  
13 items found, displaying all items.

Ciclo	Fase	Sec	Corr	Doc	Numero	Fecha	FF	Moneda	Monto	Est.	Fecha Proceso	Id Trx
G	C	1	1	031	0004680	23/11/2022	00	S/.	401,783.18	A	23/11/2022 17:31:00	304600845
G	D	2	1	001	124	16/12/2022	00	S/.	401,783.18	F	29/12/2022 21:44:39	
G	D	2	1				00			A	29/12/2022 22:43:36	308870194
G	G	3	1							V	12/01/2023 10:43:27	
G	G	3	1							A	13/01/2023 02:16:17	309881623
G	G	3	1	009	488	11/01/2023		S/.	363,424.00	F	11/01/2023 20:41:04	
G	G	4	1							V	12/01/2023 10:45:18	
G	G	4	1							A	13/01/2023 02:16:18	309881632
G	G	4	1	009	489	11/01/2023		S/.	12,053.50	F	11/01/2023 20:40:03	
G	G	5	1				00			A	18/01/2023 02:06:56	310047690
G	G	5	1				00			V	17/01/2023 11:04:15	
G	G	5	1	009	490	11/01/2023	00	S/.	26,305.68	F	16/01/2023 12:51:06	
G	G	5	1	009	490	11/01/2023	00	S/.	26,305.68	R	11/01/2023 20:39:28	

Export options: Excel | PDF

© 2015 Ministerio de Economía y Finanzas - Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF ©

Consulta de Expediente Administrativo

Año: 2022 Entidad: 747 Expediente: REGION APURIMAC-SEDE CENTRAL

11502 Tipo Operación: N Modalidad: GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



261

de Compra	CA	LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO	Tipo Proceso Selección
-----------	----	----------------------------------	------------------------

54	ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA(*)
----	------------------------------

Datos del Expediente Administrativo  
12 items found, displaying all items. 1

Ciclo	Fase	Sec	Corr	Doc	Numero	Fecha	FF	Moneda	Monto	Est.	Fecha Proceso	Id Trx
G	C	1	1	031	0004468	14/11/2022	00	S/.	124,330.30	A	14/11/2022 18:42:29	303695934
G	D	2	1	001	121	28/11/2022	00	S/.	124,330.30	F	22/12/2022 12:23:05	
G	D	2	1				00			A	22/12/2022 12:37:47	307694265
G	G	3	1							V	26/12/2022 17:40:15	
G	G	3	1							A	27/12/2022 02:22:25	308249295
G	G	3	1	009	30150	26/12/2022		S/.	94,294.71	F	26/12/2022 14:56:02	
G	G	4	1							V	26/12/2022 17:40:15	
G	G	4	1							A	27/12/2022 02:22:26	308249302
G	G	4	1	009	30151	26/12/2022		S/.	3,729.91	F	26/12/2022 14:56:02	
G	G	5	1	009	30152	26/12/2022		S/.	26,305.68	F	26/12/2022 14:55:59	
G	G	5	1							A	27/12/2022 02:22:26	308249298
G	G	5	1							V	26/12/2022 17:40:15	

Export options: Excel | PDF

© 2015 Ministerio de Economía y Finanzas - Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF ©

Con estos cuadros consultados al MEF se evidencia que el Gobierno le pago en su totalidad al proveedor por ende se está demostrando la falta del servidor del Gobierno Regional de Apurímac.

Esta situación genera el riesgo de afectar la legalidad del proceso de recepción, así como la integridad con la que se debe regir toda contratación pública en la meta 137-2023. Actualmente, el proveedor hizo entrega de 212.23 m3 para el vaciado de muro y losa de reservorio Yanaccenco, el proveedor tiene un saldo de entrega de 33.6 m3.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 024-2023-STPAD-GRAP con fecha 15 de junio del 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda a la Gerencia Regional de Infraestructura, instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor, RUBEN VIVANCO CCOICCA, que se desempeñaba como Supervisor de Obra en el proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y ARGAMA ALTA DISTritos DE SAN JERONIMO PACUCHA,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



261

PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS- APURIMAC" bajo el Decreto Legislativo N° 276° por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en los numerales 1 del Artículo 6° y los numerales 1, y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública los cuales señalan:

## Artículo 6° Principios de la Función Pública

**Numeral 1) Respeto:** "Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

## Artículo 7° Deberes de la Función Pública

**Numeral 1. - Neutralidad** "Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones".

**Numeral 6. - Responsabilidad:** "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

La falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida Que, los hechos expuestos respecto de la conducta del servidor RUBEN VIVANCO CCOICCA, en su condición de Residente de Obra, bajo Contrato Decreto Legislativo N° 276°, configuraría la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, configurándose así la comisión de la falta administrativa disciplinaria referida: "(...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la Ley".

Que, en ese sentido, mediante Carta N° 40-2023-GRAP/GRI-13 de fecha 23 de junio del 2023, el Gerente Regional de Infraestructura, comunicó al servidor, RUBEN VIVANCO CCOICCA, que se desempeñaba como de Supervisor de Obra, con Contrato Temporal Bajo el Régimen D. L. 276. Conforme al Contrato su función de Control de la Ejecución Física y Financiera, aprobar, verificar y corroborar el Informe Técnico de Compatibilidad de obra, presentado por el Residente de Obra, por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en el numeral 1 del Artículo 6° y los numerales 1, y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, "SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES", el mismo que se encuentra debidamente notificado con fecha 27 de junio del 2023.

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



261

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, señala que: Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, el servidor civil, RUBEN VIVANCO CCOICCA, dentro del plazo establecido, con SIGE 00017780 en fecha 05 de julio del 2023, presenta el escrito S/N de fecha de fecha 05 de julio 2023, en el cual presenta su descargo frente a los cargos contenido en la Carta N° 40-2023-GRAP/GRI-13 de fecha 23 de junio del 2023.

## FUNDAMENTOS DEL DESCARGO DEL SERVIDOR CIVIL VIVANCO CCOICCA

### RUBEN:

Que producto de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CHULLCUISA, DISTRITO DE SAN JERONIMO- ANDAHUAYLAS- APURIMAC, el Gobierno Regional Apurímac, lanzo el proceso de selección para la contratación de concreto premezclado de resistencia específica.

Luego de al menos tres convocatorias, mediante contrato directoral regional N° 111-2022-GR-APURIMAC/DRA, derivado de la subasta inversa electrónica N° 79-2022-GRAP-2, de fecha 04 de Noviembre del 2022 el señor Gomer Abilio Condori Huamani se obligó a cumplir con la contratación de concreto premezclado de resistencia específica, para el proyecto : "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CHULLCUISA- DISTRITO DE SAN JERÓNIMO -ANDAHUAYLAS- APURÍMAC, en favor del Gobierno Regional de Apurímac, fijando el monto de S/. 526,113.48.

Mediante Informe N° 089-2022-GRAP/U.E.GRI/RO-G.I.M.G., de fecha 12 de diciembre del 2022, el residente de obra solicito al Gerente Regional de infraestructura días complementarios para la conclusión física del reservorio Yanaccencco.

Mediante informe N° 0106-2022-GRAP/U.E.GRI/RO-GIMG., de fecha 26 de diciembre del 2023, la empresa contratista solicito la conformidad de las órdenes de compra N° 4680-2022 y 4468-2022. Previa presentación de una Declaración Jurada de Compromiso Notarial.

El 28 de diciembre del 2022, mediante informe de conformidad de la orden de compra 4680-2022, el supervisor de constancia del cumplimiento de entrega de material al 100% sin embargo, no se dio la conformidad de fiel cumplimiento por lo que se queda retenido hasta la fecha en el Gobierno Regional de Apurímac al 10% correspondiente a S/. 52,611.348. soles.

Mediante Memorándum N°934-2023-GRAP/GG, de fecha 25 de mayo del 2023, emitido por el Gerente General Regional de Apurímac Remiten la documentación correspondiente para la evaluación correspondiente.

Mediante informe N°061-2023-GRAP/GRI/CP7CAFP, de fecha 11 de mayo del 2023, el coordinador del proyecto Gerente Regional de infraestructura le comunico observaciones a la ejecución de obra, tales como el pago de la orden de compra del concreto pre mezclado para la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CHULLCUISA- DISTRITO DE SAN JERÓNIMO -





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



261

ANDAHUAYLAS-APURÍMAC", con correlativo 137-2023, donde se refiere que no se hizo entrega en su totalidad de material, existiendo un saldo de 33.6 m<sup>3</sup>, a favor del GRA.

Mediante Carta N°218-2023-GR.APURIMAC/DR.ADM, de fecha 05 de junio del 2023, la entidad solicito el cumplimiento de obligaciones de saldo de material, de 33.60 m<sup>3</sup>.

Mediante Carta N° 017-2023-GACH/AND, de fecha 23 de junio del 2023, el señor Gomer comunica la aceptación de cumplimiento de obligaciones de saldo de material (33.60 m<sup>3</sup>), solicitando que se le notifique 15 días calendario antes de hacer la entrega a fin de prever movilización de maquinarias y material.

Mediante Carta N°40-2023-GRAP/GRI-13, de fecha 23 de junio del 2023, el gerente regional de infraestructura comunico a Rubén Vivanco Ccoicca, (supervisor de obra) inicio de proceso administrativo disciplinario, derivado de las irregularidades en el pago de orden de compra del concreto pre mezclado para la obra, situaciones adversas encontradas en el proyecto sobre el pago de servicio para la acreditación hídrica, irregularidad en el registro del personal en hoja de tareo.

Que, producto del Informe N° 61-2023-GRAP/GRI/CP/CAFP, de fecha 11 de mayo del 2023, el coordinador del proyecto Gerente Regional de Infraestructura comunico observaciones a la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CHULLCUISA- DISTRITO DE SAN JERÓNIMO -ANDAHUAYLAS-APURÍMAC", tales como:

PRIMERO; PAGO DE ACREDITACIÓN HIDRICA.

Este hecho no ha sido imputado a esta parte, por lo que no resulta necesario realizar descargo alguno.

SEGUNDO; IRREGULARIDAD EN EL REGISTRO DEL PERSONAL DE HOJA DE TAREO.

Este hecho no ha sido imputado a esta parte, por lo que no resulta necesario realizar descargo alguno.

TERCERO; PAGO DE ORDEN DE COMPRA DEL CONCRETO PRE MEZCLADO PARA LA OBRA.

El total de concreto premezclado requerido fue de 804 m<sup>3</sup>, con la primera orden de compra N°4468, se hizo la entrega de 190 m<sup>3</sup> y los 614 m<sup>3</sup> con la orden de compra N° 4680.

Es necesario referir que mi persona inicie mis actividades en obra en fecha 17 de octubre del 2022, por lo que el requerimiento fue solicitado por el anterior supervisor, entrega de concreto premezclado fue supervisado por mi parte.

Ahora, de acuerdo a los hechos, se tiene que mediante Informe N° 089-2022-GRAP/U.E.GRI/RO-G.I.M.G., de fecha 12 de diciembre del 2022, el residente y mi persona solicitamos al Gerente Regional la infraestructura días complementarios para la conclusión física del reservorio Yanaccenco, ello por los hechos suscitados y descritos en dicho informe.

Razón por la cual el cronograma de entrega inicial no se cumplió, el mismo que se acredita con el cronograma de actividades reprogramadas de concreto premezclado, la misma que en su parte final refiere 2) los acontecimientos imprevistos sociales y políticos afectaron lo programado inicialmente (miércoles 07/12/2022 a la fecha de entrega del Informe 15/12/2022), 3) se realiza la presente reprogramación con fines de su cumplimiento (finales de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



261

gestión y/o cambio de gestión), 4) rojo; significa actividades postpuestas (12, 13, 14 y 15 de diciembre) las cuales fueron alteradas a causa del ítem 2.

Debo manifestar que, el Administrador del Gobierno Regional de Apurímac por entonces me comunicó por vía telefónica advirtiéndome que las conformidades de pago deben ser anticipado igual que los tareas de mano de obra, por cuanto el proceso de pago demora y que no debe quedar los devengados, porque el presupuesto de obra no gastado se revertirá al MEF, hecho que perjudica al presupuesto de Obra. Con dicha recomendación hemos precedido otorgar la conformidad de pago anticipada previa presentación de compromiso notarial de parte del proveedor, dicho compromiso a la fecha fue cumplida. Se procedió otorgar la conformidad de pago con la intención de evitar la reversión del presupuesto de obra.

Con todo lo anterior, se establece que, si bien es cierto, las fechas de entrega de acuerdo al cronograma inicial no fueron cumplidos, todo ello por causas imprevistas externas a las partes contractuales, sin embargo, a la fecha se encuentra concluido el vaciado de concreto pre mezclado en los reservorios de Auchillay y Yanaccenco, la entrega de dicho material se hizo en su totalidad, quedando 33.60 m<sup>3</sup> por cumplir, según la información del material se hizo en su totalidad, quedando 33.60 m<sup>3</sup> por cumplir, según la información del Residente de Obra actual cumplirá el vaciado de concreto premezclado en otras obras de arte el 07 de julio de 2023. Con ello el compromiso notarial y el contrato se cumplirá al 100%.

Debo manifestar bajo juramento nunca he pretendido buscar ventaja para mi persona.

**ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA SERVIDORA CIVIL RUBEN VIVANCO CCOICCA.** Al respecto sobre los argumentos de defensa presentados por el procesado se tiene el siguiente análisis:

Que, mediante descargo con N° SIGE 17780, el servidor civil RUBÉN VIVANCO CCOICCA, señala que, mediante llamada, el Administrador del Gobierno Regional de Apurímac advirtiéndome "que las conformidades de pago deben ser anticipado igual que los tareas de mano de obra, por cuanto el proceso de pago demora y que no debe quedar los devengados, porque el presupuesto de obra no gastado se revertirá al MEF, hecho que perjudica al presupuesto de Obra.", a pesar de que al momento la entrega del material no se concretizó en su totalidad, a lo indicado por el servidor es una falta grave que, las conformidades de pagos deben ser anticipados, igual que los tareas, a lo referido etaría faltando a la norma de contrataciones.

En el Título II FUNDAMENTOS DE DESCARGOS en el numeral 2.1. al 2.10 del desarrollo del descargo, el servidor civil RUBÉN VIVANCO CCOICCA, señala en sus

antecedentes que, reconoce haber firmado la conformidad de pago por órdenes del Administrador Regional del Gobierno Regional de Apurímac; respecto a lo indicado por el servidor no existe en el expediente 025-2023-STPAD-GRAP, Memorándum o documento alguno en el cual dispone el Administrador el pago adelantado, al respecto las conformidades de pago no deben ser anticipados ya que estaría contraviniendo con la Ley de Contrataciones, Asimismo, se ha infringido con el Contrato Directoral Regional, respecto a la contratación de concreto premezclado.

En el Título III FUNDAMENTOS DE DESCARGOS en el numeral 3.1. en su Tercer considerando del desarrollo del descargo señala que, el total de concreto premezclado requerido fue de 804 m<sup>3</sup>, con la primera orden de compra N°4468, se hizo la entrega de 190 m<sup>3</sup> y los 614 m<sup>3</sup> con la orden de compra N° 4680.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



261

*Es necesario referir que mi persona inicie mis actividades en obra en fecha 17 de octubre del 2022, por lo que el requerimiento fue solicitado por el anterior supervisor, entrega de concreto premezclado fue supervisado por mi parte.*

*Ahora, de acuerdo a los hechos, se tiene que mediante Informe N° 089-2022-GRAP/U.E.GRI/RO-G.I.M.G., de fecha 12 de diciembre del 2022, el residente y mi persona solicitamos al Gerente Regional la infraestructura días complementarios para la conclusión física del reservorio Yanaccenco, ello por los hechos suscitados y descritos en dicho informe. Al respecto, el servidor civil reconoce haber firmado la conformidad de servicio, sin haber entregado el total de concreto premezclado por el proveedor, no se cumplió con el cronograma de actividades, y las fechas de entrega de acuerdo al cronograma inicial no fueron cumplidas, todo ello por causas imprevistos externas a las partes contractuales.*

*Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por RUBEN VIVANCO CCOICCA, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional y penal.*

**Que, por estas razones, el Órgano Instructor, concluye que, en consideración de la evaluación realizada respecto a los descargos presentados por el procesado, y en mérito del principio de proporcionalidad y razonabilidad establecido en la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil", y conforme al literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia, el Órgano Instructor, determina, imponer al servidor RUBEN VIVANCO CCOICCA, la sanción **DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TRECIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS (365) DÍAS**, prevista en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" Y por la trasgresión al numeral 1) del artículo 6° y el numeral 1) y 6) del artículo 7° de la Ley 27815, "Ley del Código de Ética de la Función Pública".**

**Que, mediante Informe N° 386-2023-GRAP/GRI-13, de fecha 31 de octubre del 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de Órgano Instructor, eleva a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, el precitado Informe para que, en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

**Que, mediante Carta N° 158-2023-GR-APURIMAC/OF.RR.HH.yE de fecha 17 de noviembre del 2023, la Directora de Recursos Humanos y Escalafón, comunica al servidor RUBEN VIVANCO CCOICCA, que, habiendo recibido el Informe de la Dirección Regional de Apurímac, y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



261

derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (3) días hábiles;

Que, al respecto el Artículo 112° de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil - señala que: Una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, asimismo el literal 17.1 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que: Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.

Que, en este sentido, mediante SIGE N° 00031079 de fecha 21 de noviembre del 2023, presenta solicitud S/N de fecha 21 de noviembre del 2023 el servidor RUBEN VIVANCO CCOICCA, en atención a la Carta N° 158-2023-GR.APURINAC/OF.RR.yE de fecha 17 de noviembre del 2023, solicita que se fije día y hora para la realización del Informe Oral.

Que, mediante Carta N° 160-2023-GR.APURINAC/OF.RR.yE de fecha 23 de noviembre del 2023, la Directora de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, en su calidad de Órgano Sancionador, comunica al servidor RUBEN VIVANCO CCOICCA, que el Informe Oral se llevara a cabo en despacho de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, para el día martes 23 de noviembre del 2023, a horas 15:30 pm.:

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 23 de noviembre del 2023, el Servidor RUVEN VIVANCO CCOICCA, y la Jefa de Recursos Humanos y Escalafón, suscriben el documento en conformidad con el acto procesal llevado a cabo Informe Oral;

Que, en este sentido, el inciso b) del Artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; la fase sancionadora, se encuentra a cargo del Órgano Sancionador y comprende desde la recepción del Informe del Órgano Instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...);

Que, al respecto, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en esa línea el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, prescribe que: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



261

infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción.

Que, el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículo 87° y 91° de la Ley.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



261

*Que, el servidor RUBEN VIVANCO CCOICCA en fecha 23 de noviembre del 2023, ha realizado su informe Oral, en el cual refiere, efectivamente voy a declarar el año pasado en el mes de diciembre hemos dado la conformidad de pago conjuntamente con el residente de obra, teniendo en cuenta que el proveedor ya avía ejecutado por el 70%, y por el 30 % faltante mi persona y el restante hemos dado la conformidad previa compromiso notarial, motivo por el golpe de estado porque ya se había programado al 31 de diciembre, entonces mientras tanto en el proceso del golpe de estado estaba tranquilo y el proveedor ha subido a, la obra para poder vaciar al 100% ya más o menos el 15 de enero ya estaba listo y entonces se genera un problema social mi persona y el proveedor no podemos movilizarnos no nos dejaron salir ni entrar en todas la comunidades salieron a la marcha, ya estaba los materiales al 100% nosotros estábamos entre la pared y la espada, lamentablemente como imprevisto no se ha podido relazar o culminar, es consiente que se ha cometido la falta solicito su comprensión por otro lado na se con quien hable me dijo que era administrador me dijo que se le dé la conformidad si no se va revertir y de la retención del 10 % par al penalidad no se valorizó al 100% sino al 70% ha sido transparente las cosas la ley debe contemplar los imprevistos, que se tome en cuenta que para la próxima vez no firmare no por kilo de clavo; al cual se le demuestra el informe de conformidad en el cual reconoce su firma y sello asimismo autoriza que se le notifique en el correo electrónico y WhatsApp, yo reconozco la falta no ha sido de mala intención sino por el problema social en ese entonces que en otra oportunidad no volveré hacer con este antecedente.*

**Al respecto en su Informe Oral el servidor RUBEN VIVANCO CCOICCA, reconoce que ha dado la conformidad conjuntamente con el Residente de Obra teniendo en cuenta que el proveedor avía ejecutado (entregado) el 70% y por el 30 % faltante el Supervisor Ing. RUBEN VIVANCO CCOICCA, el Residente de Obra hemos dado la conformidad previo compromiso notarial, con esto está reconociendo la falta administrativa.**

Si bien que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.

De manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones. Ahora bien, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.

Bajo estas premisas, vemos que la Entidad ha vinculado la falta en cuestión con el Contrato Suscrito con la Entidad se está reprochando al servidor no haber cumplido diligentemente las funciones referidas en la Cláusula Quinta del Contrato.

De este modo, podemos afirmar que este Órgano Sancionador ha cumplido con satisfacer el principio de tipicidad, dado que se ha indicado claramente qué funciones o tareas propias del cargo son las que el servidor no habría cumplido diligentemente cuando ocupó el cargo como Supervisor de Obra. Por tal razón, existiendo pruebas y dichos por el mismo en su Informe Oral se respalda la imputación en su contra. En esa medida, tenemos que el hecho que





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



261

se le atribuye al servidor es no haber actuado con responsabilidad y no ha desempeñado sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con las personas y no respeto las normas cuando firmó el Informe de Conformidad

Que, habiendo evaluado los alegatos en el Informe Oral y en amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatoria, el Órgano Sancionador, ha determinado acoger la sanción propuesta por el Órgano Instructor, por considerar que existe mérito para ello ya que ha existido responsabilidad del servidor civil RUBEN VIVANCO CCOICCA.

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **IMPONER** al servidor civil, RUBEN VIVANCO CCOICCA, la sanción disciplinaria la **DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS**, prevista en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" por la trasgresión en el numeral 1 del Artículo 6° y los numerales 1, y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tomándose en cuenta que, configuraría la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, configurándose así la comisión de la falta administrativa disciplinaria referida: "(...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) Q) LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY"; **sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **COMUNICAR** al servidor civil, RUBEN VIVANCO CCOICCA, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **PRECISAR** que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.





# **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



261

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ADVERTIR** que de conformidad con el Artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

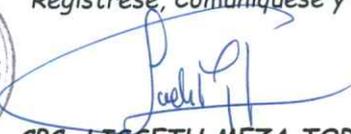
**ARTÍCULO QUINTO.** - **INFORMAR** que de conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el Artículo 89° de la Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, Secretaría Técnica, y demás oficinas interesadas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **ANÓTESE** copia de la presente resolución en el legajo del servidor civil, RUBEN VIVANCO CCOICCA.



Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
CPC. LISSETH MEZA TORREBLANCA  
JEFA DE RECURSOS HUMANOS